

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

ACUERDO N° 16/1967

En Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los **26 días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete**, los señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia, Dres. ANÍBAL ERNESTO CLAISSE, JUAN ANTONIO GARCÍA MORILLO y JULIO CÉSAR NIETO ROMERO, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, reunidos en Acuerdo para considerar el temario propuesto y,

CONSIDERANDO:

I. Que la doctora A. M. R. N., ex-Secretaria del Juzgado de Primera Instancia de la XXX Circunscripción Judicial efectúa presentación solicitando que el Cuerpo determine la efectivización de la sanción de cesantía impuesta por resolución del Tribunal (fs. 128 actuaciones “Sumario Administrativo instruido contra Funcionarios Judiciales de la XXX Circunscripción Judicial”) y disponga la liquidación de los haberes correspondientes.

II. Que la peticionante, fue suspendida en sus funciones -como medida precautoria- a raíz de la instrucción de un sumario administrativo, por Acuerdo n° 6/64 de fecha 23 de marzo de 1964, suspensión que fue dispuesta “durante todo el tiempo de sustanciación del sumario administrativo” (art. 4° del citado Acuerdo n° 6/64).

III. Que, posteriormente, por Resolución n° 321/64, de fecha 25 de junio de 1964, el Tribunal (en Expte. n° 632/64 STJ) dispone reconocer a favor de la recurrente Dra. R. N., el derecho a “seguir percibiendo la retribución mensual presupuestaria, a partir del día 8 de mayo del corriente año y mientras no quede finiquitado el sumario administrativo que se le ha instruido”.

IV. Que por resolución recaída en las actuaciones sumariales que se le instruye, le fue impuesta a la Dra. R. N. la sanción de cesantía, con fecha veintinueve de julio de 1964.

V. Que la suspensión impuesta a la recurrente lo fue como una medida cautelar, que no reviste carácter de sanción disciplinaria (Cfr. Villegas Basavilbaso “Derecho Administrativo” T. III, pág. 541; BIELSA: “Derecho Administrativo” T. III, pág. 303 a 146) y que “las consecuencias jurídicas de la suspensión dependen de la decisión o sentencia en el proceso” (Cfr. Op. Cit. pág. 542, pár. 3°), por lo que la percepción de haberes se encuentra supeditada a tal decisión, existiendo relación de causalidad entre el hecho que motivó la suspensión y la cesantía impuesta, circunstancia que determina la inexistencia del derecho de la recurrente a la percepción de haberes durante el lapso de la suspensión (Bielsa, op. Cit. Pág. 303 “Fallos Sup. C.J. t. 172, pág. 396).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA, RESUELVE:

1. No hacer lugar al pedido de liquidación de haberes durante el lapso de suspensión en sus funciones, formulado por la Dra. A. M. R. N.

2. Regístrese, notifíquese, tómesese razón, oportunamente archívese.

Firmantes:

CLAISSE - Presidente STJ - GARCÍA MORILLO - Juez STJ - NIETO ROMERO - Juez STJ.